



HONORABLE ASAMBLEA: HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

000810

La suscrita, **DIPUTADA ERNESTINA CASTRO VALENZUELA** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Soberanía, para presentar **INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE SONORA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En las reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, quedó establecido que sobre cualquier principio del Derecho, deben prevalecer los Derechos Humanos, que son en esencia los derechos que son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición., reconocidos a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, elaborada por los países que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el año 1948.

Con base en dicha Declaración Universal, el día 25 de junio de 2012, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

Por otra parte, de acuerdo al informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 2015, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “A pesar del cambio de gobierno en diciembre de 2012, no habrían cambios sustanciales en relación a las políticas de seguridad y a los niveles de violencia. En este contexto, son de especial preocupación las denuncias de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad de las

mujeres, la niñez, las personas migrantes, defensoras de derechos humanos y periodistas, quienes son víctimas de asesinatos, desapariciones, secuestros, tortura, amenazas y hostigamientos...”.

Asimismo, este informe señala que “...A pesar del reconocimiento de las autoridades estatales a la labor que realizan, y que se ve reflejado en importantes esfuerzos a fin de proporcionarles protección, la Comisión constató que las defensoras y defensores continúan siendo objeto de graves situaciones que amenazan sus derechos humanos”.

En este sentido, la CIDH reporta haber recibido información sobre desapariciones y ataques contra la vida e integridad personal tanto de agentes estatales como no estatales, prácticas de hostigamiento y amenazas, vigilancia, interceptación de las comunicaciones, así como desafíos en la aplicación del mecanismo para la protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

La CIDH reporta que entre 2010 y 2014, organizaciones de la sociedad civil registraron 615 casos de agresiones a personas y organizaciones defensoras de derechos humanos, incluyendo 36 asesinatos, siendo Guerrero y Oaxaca los estados donde más agresiones se registraron.

Por su parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos de la CDHDF registró, en 2010, 47 presuntas agresiones contra personas defensoras de los derechos humanos a nivel nacional, 63 en 2011, 485 en 2012, y 214 hasta el 29 de junio de 2013; siendo las detenciones arbitrarias las agresiones que encabezan la lista con 102 en 2012 y 73 en 2013.

Conforme a cifras proporcionadas por organizaciones de la sociedad civil, señala la CIDH, del 1 de junio de 2012 al 1 de mayo del 2015 se

reportaron por lo menos 918 casos de violaciones de los derechos humanos contra personas defensoras en México.

En la última década México se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo. De acuerdo a la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2016, que emite la organización Reporteros Sin Fronteras, México se ubicó en el lugar 149 de 180 países.

México es considerado uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo, exceptuando aquéllos que están en guerra.

Según lo registrado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, entre 2010 y 2015 habrían sido asesinados más de 55 periodistas, 6 de ellos durante el 2014 y 6 más durante 2015.

De acuerdo a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), de enero de 2000 a noviembre de 2015 se habían registrado 105 homicidios de periodistas en México, siendo las entidades federativas con el mayor número de casos Veracruz, Chihuahua y Tamaulipas. Sonora registró 3 homicidios en ese lapso.

En cuanto a periodistas desaparecidos la FEADLE tiene un registro de 25 periodistas desaparecidos en ese periodo, siendo Veracruz, Tamaulipas y Michoacán las que cuentan con el mayor número de casos. Sonora aparece con un periodista desaparecido.

Desde ese momento a la fecha, varios periodistas más han sufrido ataques en sus bienes y en su persona, a causa de su trabajo en el periodismo, como el caso más reciente del periodista Santiago Barroso Alfaro, quien lamentablemente perdió la vida después de haber sido atacado a balazos en su propio domicilio.

Esas son las razones por las que debemos contar en Sonora con una normatividad como la que se propone en esta iniciativa, pues nos pondrá a la vanguardia en la defensa de los defensores de los derechos humanos y de los periodistas que con su trabajo hacen uso de sus derechos humanos, pero además contribuyen enormemente a garantizar el derecho humano a ser informados de todos los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

LEY

PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en la entidad.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Gobierno del Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

I. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, tortura, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

II. Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

III. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

IV. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

V. Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

VI. La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Estatal.

VII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

VIII. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

IX. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

X. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente.

XI. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario.

XII. Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

XIII. La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Estatal.

XIV. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

XV. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

XVI. Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

XVII. Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

XVIII. Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

XIX. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

XX. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

XXI. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

XXII. Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Estatal y será operado por la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II SOLICITUD DE PROTECCION, EVALUACION Y DETERMINACION DEL RIESGO

Artículo 4.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 5.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 6.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 4 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y

V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 7.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y

III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 8.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

CAPITULO III
MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCION Y MEDIDAS
URGENTES DE PROTECCION

Artículo 9.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 10.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 11.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata. Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 12.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 13.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;

II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;

III. Chalecos antibalas;

IV. Detector de metales; y

V. Las demás que se requieran.

Artículo 14.- Las Medidas Preventivas incluyen:

I. Instructivos,

II. Manuales,

III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos,

IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y

V. Las demás que se requieran.

Artículo 15.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

Artículo 16.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:

I. Abandone, evada o impida las medidas;

II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 17.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 18.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 19.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 20.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá por escrito a la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV MEDIDAS DE PREVENCION

Artículo 21.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 22.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 23.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 25.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, impulsaran las reformas y adiciones necesarias en la legislación y en sus Reglamentos, respectivamente, para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

CAPITULO V CONVENIOS DE COOPERACION

Artículo 26.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Tanto con corporaciones Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 27.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivos Municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 28.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades Estatales y Municipales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 29.- La Junta de Gobierno está conformada por Nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno del Estado;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- V. Cinco representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobierno presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II. Un representante de Asociaciones de Presidentes Municipales existentes en la entidad.
- III. Al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado.
- IV. Al Presidente de una Asociación de Abogados registrada en la entidad.
- V. Al Presidente de una Asociación de Periodistas y Comunicadores registrada en la entidad.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;

- IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;
- VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
- VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;
- VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;
- IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
- X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;
- XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;
- XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que ^[1]realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;
- XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;
- XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;
- XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y
- XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

CAPITULO VII DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 33.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 34.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 35.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 36.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 37.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a Cinco de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos será personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo y el quinto con conocimiento de leyes en la materia.

Artículo 38.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 39.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 40.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;

II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;

III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;

IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;

VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VII. Participar en eventos estatales, nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y

X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.

CAPITULO VIII DE LA COORDINACION EJECUTIVA ESTATAL

Artículo 41.- La Coordinación Ejecutiva Estatal, es el órgano responsable de coordinar con las dependencias de la administración pública estatal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:

I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;

II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y

III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.

IV. Un funcionario de la Secretaría de Gobierno del Estado, con rango de Subsecretario y/o Director General, que fungirá como Coordinador Ejecutivo Estatal.

Artículo 42.- La Coordinación Ejecutiva Estatal contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;

II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;

III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;

IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;

I. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

II. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley en el estado, dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos;

III. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

IV. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;

V. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;

VI. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y

VII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

CAPITULO IX DE LAS UNIDADES AUXILIARES

Artículo 43.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;

II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;

III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;

VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;

VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;

VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y

IX. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 44.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobierno del Estado, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 45.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;

III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y

IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 46.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 47.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

I. Proponer Medidas de Prevención;

II. Realizar el monitoreo estatal de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;

III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;

IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas

Urgentes de Protección implementadas, y

V. Las demás que prevea esta Ley.

CAPITULO X

FONDO PARA LA PROTECCION DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 49.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

Artículo 50.- El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- Los recursos del Fondo se integrarán por:

I. La cantidad que el Gobierno del Estado aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Estado y otros fondos públicos;

III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;

IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el Gobierno del Estado o aportaciones que realice la federación, y

V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 52.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría de Gobierno del Estado e integrado por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 53.- El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Estado, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

Artículo 54.- El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

CAPITULO XI DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 55.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 56.- La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 58.- Para resolver la inconformidad:

I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Estatal, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después

de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;

IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.

Artículo 59.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.

Artículo 60.- La inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 61.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada conforme a la Ley de Transparencia.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, al Estado así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos y los Recursos que se destinen para este fondo provenientes del propio estado, a las disposiciones de Auditoría, Fiscalización y Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y demás leyes locales en la materia.

Artículo 64.- Los informes a los que se refieren los artículos 32, 40 y 42 de la presente Ley serán de carácter público.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá las penas estipuladas en el Código Penal para el Estado de Sonora y/o de manera supletoria las del Código Federal, además de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Titular del Ejecutivo Estatal tendrá un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir el reglamento respectivo.

Tercero.- El Mecanismo al que se refiere el Artículo 3, deberá quedar establecido dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto.- La primera Junta de Gobierno se instalará en el término de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública Estatal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Quinto.- Una vez instalada la primera Junta de Gobierno tendrá como termino veinte días hábiles para emitir la Convocatoria Pública Estatal a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

Sexto.- Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio, las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los nueve integrantes del primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la primera Junta de Gobierno, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

Séptimo.- En la conformación del primer Consejo Consultivo y por única vez, los cuatro miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años, otros tres, tres años y los restantes dos, dos años. La duración en el cargo de cada consejero se efectuará por sorteo.

Octavo.- La Junta de Gobierno se instalará con carácter definitivo y en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del Consejo Consultivo de los cuatro consejeros que participarán como miembros.

Noveno.- Instalada la Junta de Gobierno y en su primera sesión designará al Coordinador Ejecutivo Estatal, quien a su vez, y en el término de un mes, someterá a la aprobación de la Junta los nombres de los titulares de las unidades a su cargo.

Décimo.- Los Convenios de Cooperación a que se refiere el artículo 26 deberán celebrarse en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero.- El Ejecutivo Estatal de Sonora, asignará en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la implementación y operación del Mecanismo, y relativos a la protección de periodistas y defensores de derechos humanos, formarán parte del presupuesto para implementar y operar el Mecanismo.

Décimo Segundo.- Para implementar y operar el Mecanismo se comisionarán, de forma honoraria y sin menoscabo de sus derechos adquiridos, a los servidores públicos pertenecientes de la Secretaría de Gobierno, Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública necesarios para la operación de las Unidades previstas en esta Ley. En caso de que los servidores públicos no cumplan con los requisitos previstos para la conformación de las Unidades, se realizarán las contrataciones respectivas.

Décimo Tercero.- Las Secretarías de Hacienda y la Secretaria de Gobierno, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo en un término de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Cuarto.- Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de marzo del 2019.


DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
GRUPO PARLAMENTARIO DE
M O R E N A